

CARGO



Oficina General de Asesoría Jurídica



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME LEGAL N° 992 -2017-MINAGRI-SG/OGAJ

Para : **JUAN JOSE MARCELO RISI CARBONE**
Secretario General

De : **JOSÉ LUIS PASTOR MESTANZA**
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión sobre solicitud de titulación a los miembros de la Asociación de Propietarios y Productores Agropecuarios de los Centros Poblados Menores de Huachojaico, Pucahuasi, Las Mercedes, San Martín de Timpojuquio, Callanca y Miraflores – APPACEPOMECOH, Huancavelica.

Fecha : Lima, **03 OCT 2017**

Por el presente me dirijo a Ud. en relación al asunto del rubro, a fin de emitir la opinión legal correspondiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a este Ministerio, la Asociación de Propietarios y Productores Agropecuarios de los Centros Poblados Menores de Huachojaico, Pucahuasi, Las Mercedes, San Martín de Timpojuquio, Callanca y Miraflores – APPACEPOMECOH, del distrito de Córdova, provincia de Huaytará, Huancavelica, solicita la titulación de los predios rústicos de posesión y propiedad de sus asociados por parte de las autoridades de turno, los que hasta la fecha no son objeto de titulación a pesar de estar en vigencia el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA.

Señalan que suman 350 socios dedicados a la agricultura y ganadería, que realizan en forma continua, pacífica y pública, a pesar de lo cual no han sido objeto de titulación y/o saneamiento físico legal de sus predios, lo cual es injusto pues la mayoría de los predios rústicos de su distrito y aún de su departamento, ya se encuentran debidamente titulados e inscritos en los Registros Públicos. Refieren que anteriores autoridades de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica al titular a la Comunidad Campesina de San Pedro de Ocobamba han incurrido en la irregularidad de incluir en esa titulación los predios rústicos que son de uso exclusivo de los miembros de la Asociación, a pesar que no tienen ningún tipo de relación con la Comunidad, tampoco se tomó en cuenta mínimamente los predios de los





asociados debidamente inscritos en los Registros Públicos, que debieron ser automáticamente excluidos, dada la superposición;

II. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, una de las funciones de los gobiernos regionales en materia agraria es: *"Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas."*
- 2.2 Dicha función, en materia de formalización y titulación a quienes se dedican informalmente a la actividad agropecuaria, es ejercida en aplicación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA.
- 2.3 Por Resolución Ministerial N° 114-2011-VIVIENDA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de mayo de 2011, se declaró concluido el proceso de efectivización de la transferencia, entre otros, al Gobierno Regional de Huancavelica, de manera que es desde esa fecha, que a dicho Gobierno Regional le corresponde efectuar las acciones de formalización y titulación de la propiedad agraria en el ámbito del departamento de Huancavelica.
- 2.4 De conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Igualmente, conforme al artículo 12 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, *"Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional y municipal."* (el resaltado es nuestro).
- 2.5 En consecuencia, en virtud de la autonomía acabada de señalar, compete únicamente al Gobierno Regional del departamento de Huancavelica avocarse al conocimiento de la solicitud de la Asociación recurrente, evaluar su contenido y emitir el pronunciamiento respectivo.
- 2.6 Establece el numeral 91.1 del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto, remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente.



III. CONCLUSIÓN



Oficina General de Asesoría Jurídica

Por lo expuesto, debe remitirse la solicitud de la Asociación de Propietarios y Productores Agropecuarios de los Centros Poblados Menores de Huachojaico, Pucahuasi, Las Mercedes, San Martín de Timpojuquio, Callanca y Miraflores – APPACEPOMECOH, al Gobierno Regional de Huancavelica, para su atención; con conocimiento de la Asociación recurrente.

Atentamente,




JOSE LUIS PASTOR MESTANZA
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

WPGG

CUT 40149-17